



# Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0439

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 AGO. 2016**

**VISTOS:** El Expediente Administrativo N° 4912/2016 de fecha 14/07/2016, referente a los Recursos de Apelaciones interpuestos por don **CESAR AUGUSTO GALA CARRIZALES**, doña **CONSUELO PECHO DE GALA**, doña **LADY MARGARITA PINEDA DIAZ** y don **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2746 (02), 1705, 1074/2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, respectivamente ingresados con Expedientes Administrativos N° 22963, 22964, 23133, 23142/2016.

## CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2746 de fecha 31 de mayo del 2016, se resuelve: "Declarar **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así por desempeño de cargo del 30% y 35% de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se menciona: (...), **CONSUELO PECHO DE GALA**, **CESAR AUGUSTO GALA CARRIZALES** (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 2746/2016 a los administrados el 13 de junio del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1705 de fecha 20 de abril del 2016, se resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así por desempeño de cargo del 30% y 35% de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: **PINEDA DIAZ LADY MARGARITA** (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 1705/2016 a los administrados el 08 de junio del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1074 de fecha 29 de febrero del 2016, se resuelve: "Declarar **IMPROCEDENTES**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así por desempeño de cargo del 30% y 35% de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: (...), **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO**, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 1397/2016 a la administrada el día 10 de junio del 2016.

Que, mediante los Expedientes Administrativos N° 22963, 22964, 23133, 23142/2016, respectivamente; los recurrentes interponen recursos de apelación dentro de los términos de plazos de ley contra las precitadas resoluciones, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con el Oficio N° 1333-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ de fecha 12 de julio del 2016, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6º sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **CESAR AUGUSTO GALA CARRIZALES**, doña **CONSUELO PECHO DE GALA**, doña **LADY MARGARITA PINEDA DIAZ** y don **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios".





Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)".

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"

Que, los recurrentes interponen Recursos de Apelación dentro de los plazos del término de ley contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2746 (02), 1705, 1074/2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, que contraviene el artículo 48 de la Ley N° 24029 prefiriendo ilegalmente el D.S. N° 051-91-PCM y las sentencias que han establecido precedente jurisprudencial en el sentido de la primacía de la Ley N° 24029 por encima del D.S.N° 051-90-PCM.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S. N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, por los fundamentos que se establecen el Acto Administrativo objeto de impugnación no contraviene a las normas legales por lo que se recomienda que debe de declarar **INFUNDADAS** los Recursos de Apelación, formuladas por don **CESAR AUGUSTO GALA CARRIZALES**, doña **CONSUELO PECHO DE GALA**, doña **LADY MARGARITA PINEDA DIAZ** y don **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO**, se absolverán en un solo acto administrativo, y se cumpla con lo establecido en las resoluciones impugnadas, las mismas que se confirmaran en todos sus extremos con respecto a los administrados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nro. 24029, Ley Nro. 25212, D.S. Nro.051-91-PCM; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR**, los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes Administrativos N° 22963, 22964, 23133, 23142/2016 respectivamente, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFUNDADOS**, los Recursos de Apelaciones interpuestos por don **CESAR AUGUSTO GALA CARRIZALES**, doña **CONSUELO PECHO DE GALA**, doña **LADY MARGARITA PINEDA DIAZ** y don **FREDI ROLANDO TATAJE BRICEÑO** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2746 (02), 1705, 1074/2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo se **CONFIRMA** las resoluciones materias de impugnación, en el extremo que corresponde a los recurrentes.

**ARTICULO TERCERO: DAR**, por agotada la Vía Administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL